

BOCCE

Año XCVIII

Viernes

10 de marzo de 2023

Nº12

EXTRAORDINARIO



CEUTA

D.L.: CE.1-1958



Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 21.-** Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de 10 de marzo de 2023, por el que se declara la nulidad de los artículos 16.II y 25 del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Ciudad de Ceuta.

Pág. 226

DISPOSICIONES GENERALES**CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA****21.-****ANUNCIO**

ACUERDO del Ilustre Pleno de la Asamblea, de 10 de marzo de 2023, por el que se declara la nulidad de los artículos 16.II y 25 del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Ciudad de Ceuta.

“Por Acuerdo de Pleno de la Asamblea de fecha 21 de julio de 2022, publicado en BOCCE de 25-07-2022, se inició procedimiento de revisión de oficio de los artículos 16.II y 25 del vigente Acuerdo Regulador y de los artículos 16.I y 25 del vigente Convenio Colectivo, por considerarse nulos de pleno derecho, al ser contrarios al ordenamiento jurídico de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expuesta en las sentencias de 20 de marzo de 2018 y de 14 de marzo de 2019, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo y en la sentencia de 23 de octubre de 2019 de la Sala de lo Social.

Finalizada la tramitación del expediente, se procedió a solicitar el dictamen preceptivo del Consejo de Estado, acordándose por Decreto de fecha 7-12-2022 la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento, en virtud de lo establecido en los arts. 106.1 y 22.1d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En fecha 22-02-2023 tiene entrada en el Registro de la Ciudad el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado en sesión celebrada el 9-02-2023, en el mismo se concluye “Que procede declarar la nulidad de pleno derecho de los artículos 16.II y 25 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo de todo el personal funcionario de la ciudad de Ceuta”.

Recibido el dictamen preceptivo del Consejo de Estado, se procede a levantar la suspensión de la tramitación del procedimiento de revisión comunicándose a los interesados.

El Consejo de Estado en el dictamen emitido hace una distinción respecto a la negociación colectiva y el régimen jurídico aplicable al Acuerdo Regulador de los funcionarios y el Convenio Colectivo del personal laboral, así manifiesta en el apartado Octavo .III que “La negociación colectiva se regula en los artículos 31 y siguientes del TREBEP, que diferencia entre la relativa de los empleados públicos con contrato laboral -y remite a la legislación laboral (artículo 32.1) y la negociación colectiva del personal funcionario, que disciplina. Así las cosas, ante una eventual ilegalidad del contenido del convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Administración, debe acudir al Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, establece en su artículo 90.5 que es la autoridad judicial competente la que resolverá las posibles deficiencias derivadas del convenio colectivo, “previa audiencia de las partes”, en los casos en que la autoridad laboral “estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros”. Ello es relevante porque, como señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 235/1988, de 5 de diciembre - ECLI:ES:TC:1988:235- solo al orden jurisdiccional social compete el pronunciamiento sobre la legalidad del convenio, que pueden instar también los sujetos legitimados una vez registrado si consideran que adolece de algún vicio de ilegalidad o lesividad. Así lo disponía el artículo 161.3 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril y así lo establece ahora el artículo 163.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

En definitiva, empero el tratamiento conjunto de la negociación colectiva de trabajadores y funcionarios, su naturaleza jurídica es diversa y ello determina que, sin perjuicio de su aprobación conjunta, no son instrumentos idénticos, y su declaración de nulidad no puede articularse por la Administración pública en los mismos términos. Mientras que el Acuerdo Regulador sí reviste el carácter de disposición administrativa a los efectos de su eventual revisión de oficio, el Convenio Colectivo del personal al servicio de la Administración de Ceuta tiene también carácter normativo, pero resulta indisponible para la Administración pública contratante, de manera que ante una eventual ilegalidad es preciso acudir a los mecanismos previstos en la legislación laboral”.

En el apartado IV del dictamen el Consejo de Estado se centra en el análisis de la revisión de oficio de los artículos 16.II y 25 del Acuerdo Regulador del personal funcionario de la ciudad de Ceuta, concluyendo que concurre la causa de nulidad alegada. Así manifiesta en el dictamen que el contenido de los citados artículos colisionan con lo establecido en los artículos 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con el art. 153 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y art. 1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

Esta contradicción con la legislación vigente, ha sido declarada por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de marzo de 2018 y de 14 de marzo de 2019 y recientemente en Sentencia de 13 de enero de 2023 que en su fundamento jurídico cuarto establece “las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración Local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos”.

Por último el Consejo de Estado manifiesta que “De conformidad con todo lo expuesto, la regulación de los premios de jubilación contenida en los artículos 16.II y 25 del Acuerdo Regulador retribuyen un hecho natural e inevitable como es la extinción

de la relación funcional, no tienen carácter asistencial, pues su naturaleza es remuneratoria, y carecen de cobertura en norma legal de alcance general, de manera que puede concluirse que están incursos en nulidad de pleno derecho en la medida en la que, además, contravienen normas con rango de ley, como son el TREBEP y la LBRL. El Acuerdo Regulator se configura como una disposición administrativa que disciplina las condiciones de trabajo de los funcionarios de conformidad con los principios de legalidad y cobertura presupuestaria (artículo 33 TREBEP) y con el principio de jerarquía normativa que consagra, con carácter general, el artículo 9.3 de la Constitución, y en particular en lo atinente al funcionamiento de las Administraciones públicas en el artículo 103 de la Constitución". Así a la vista de lo expuesto concluye por mayoría que "Que procede declarar la nulidad de pleno derecho de los artículos 16.II y 25 del Acuerdo Regulator de las Condiciones de Trabajo de todo el personal funcionario de la ciudad de Ceuta".

La competencia corresponde al Pleno de la Asamblea de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en relación con lo previsto en el art. 12 del Estatuto de Autonomía y el art. 123.1 l) y m) de la Ley de Bases Régimen Local.

En base a lo anteriormente expuesto, es por lo que se eleva al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- De acuerdo con el Consejo de Estado declarar la nulidad de los artículos 16.II y 25 del Acuerdo Regulator de las condiciones de trabajo de todo el personal funcionario de la ciudad de Ceuta.

2º.- Ejercitar las acciones judiciales necesarias en el orden social para dar cumplimiento al dictamen emitido por el Consejo de Estado, respecto de los artículos 16.1 y 25 del Convenio colectivo del personal laboral de la Ciudad.

3º.-Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados.

4º.-Publicar el Acuerdo en el BOCCE en virtud del art. 45.1 de la Ley 39/2015.

5.-Comunicar el presente Acuerdo al Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el art. 7.4 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio por el que se regula el Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

Contra el presente acto, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes desde su notificación o, en su caso, desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se podrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley. Alternativamente, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses desde la notificación o, en su caso, publicación, de este acto, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Asimismo, se significa que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, como establece el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente."

Conocida la anterior propuesta que suscribe la Sra. Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública, D^a. Kissy Chandiramani Ramesh, el Pleno de la Asamblea, sometido el asunto a votación, con diecisiete votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones, por mayoría absoluta de sus miembros, ACUERDA:

Primero.- De acuerdo con el Consejo de Estado declarar la nulidad de los artículos 16.II y 25 del Acuerdo Regulator de las condiciones de trabajo de todo el personal funcionario de la Ciudad de Ceuta.

Segundo.- Ejercitar las acciones judiciales necesarias en el orden social para dar cumplimiento al dictamen emitido por el Consejo de Estado, respecto a los artículos 16.1 y 25 del Convenio colectivo del personal laboral de la Ciudad.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a todos los interesados.

Cuarto.- Publicar el acuerdo en el BOCCE en virtud del art. 45.1 de la Ley 39/2015.

Quinto.- Comunicar el presente acuerdo al Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en art. 74 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio por el que se regula el Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

Contra el presente acto, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes desde su notificación o, en su caso, desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, que se podrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

Alternativamente, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses desde la notificación o, en su caso, publicación, de este acto, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, se significa que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, como esta-

blece el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Ceuta, firmado digitalmente en la fecha indicada

El Presidente de la Ciudad de Ceuta

Juan Jesús Vivas Lara

Fecha 10/03/2023



— o —